



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

GINEBRA – VALLE

J01pmginebra@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: GABRIEL PEREZ VALENCIA
RADICACION: 2020-00225-00

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. **013**

Ginebra Valle, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a Despacho el presente proceso SUCESIÓN INTESTADA del causante GABRIEL PEREZ VALENCIA propuesto, a través de apoderada judicial, por los Sres. ANDRES PEREZ ORTIZ y GABRIEL PEREZ TOBON, pendiente de estudiar sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue allegada el pasado 20 de octubre de 2020 al correo electrónico institucional que lleva este despacho judicial, su estudio debe darse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso -en adelante C.G.P- y el Decreto Ley No. 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisada la demanda presentada encuentra el Juzgado que no es posible proceder, en estos momentos, a dar apertura al proceso de sucesión teniendo en cuenta que:

- i) El poder aportado no se encuentra ajustado a derecho ya que, de conformidad con el art. 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así las cosas, es necesario que se aporte un nuevo mandato judicial acorde a las disposiciones procedimentales vigentes y, dirigido al Juez que le correspondería conocer del proceso.
- ii) De conformidad con el art. 488 del C.G.P. numeral 6, con la demanda se debe presentar un avalúo de los bienes relictos, en concordancia con lo dispuesto en el art. 444 ibidem, avalúo que, en el presente asunto, no se

ajusta a dichas disposiciones, por lo cual deberá ser presentado conforme a derecho con el fin de poder determinar la cuantía del asunto y, consecuentemente, la competencia para conocer del mismo. Al respecto es importante señalar que, de la revisión de los certificados de tradición anexos a la demanda, se evidencia que en los folios No. 373-44179, 373-67676, 373-104502, 373-10408 y 373-104078 el causante no figura como propietario sino otra persona, por ende no es permisible que los mismos sean incluidos en el presente trámite y, en consecuencia, deberán ser excluidos de la demanda al no estar debidamente acreditada la calidad de compañera permanente de la persona sobre la cual está constituida la propiedad, igual situación acontece con los bienes muebles relacionados en la demanda. Como consecuencia de lo anterior, deberá adecuarse la solicitud de medidas cautelares.

- iii) No se aportaron los certificados catastrales de los bienes que se encuentran en cabeza del causante ya que, si bien se señala que se debe dar aplicación a los numerales 1 y 4 del art. 444 C.G.P., lo cierto es que un pantallazo del módulo predial no es un documento idóneo para determinar el avalúo de un bien ya que al respecto se requiere el certificado expedido por la autoridad administrativa correspondiente. Lo anterior, con el fin de determinar la cuantía del proceso.
- iv) No se encuentra debidamente acreditada la calidad en que interviene el extremo pasivo dentro del presente proceso, toda vez que no existe documento idóneo que pruebe la calidad de compañera permanente de la demandada frente al causante, en razón a que una declaración extrajuicio no configura dicha calidad, por ello, primero debe adelantarse proceso para la declaración de existencia de unión marital de hecho o aportar un documento idóneo que acredite en debida forma la legitimación para formar parte del proceso.

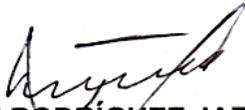
Por lo anterior, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, al no cumplirse con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P. y, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, con la advertencia de que, si no lo hace dentro del término concedido, la misma se rechazará. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso SUCESIÓN INTESTADA propuesto por los Sres. ANDRES PEREZ ORTIZ y GABRIEL PEREZ TOBON, a través de apoderada judicial; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GINEBRA VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado virtual No. **118**, de hoy, **30 DE NOVIEMBRE DEL 2020** siendo las 7:00 A.M.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria